



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

**TEMA:
LA COLACIÓN: REFORMA AL CODIGO CIVIL ECUATORIANO**

**AUTOR (ES):
Coloma Cortez Elizabeth Carolina**

**Trabajo de titulación previo a la obtención del título de
Abogado de los tribunales y juzgados de la República del
Ecuador**

**TUTOR:
Dra. Elizabeth Jiménez Franco**

Guayaquil, Ecuador

2020



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
CARRERA DE DERECHO

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación fue realizado en su totalidad por **Coloma Cortez Elizabeth Carolina**, como requerimiento para la obtención del título de **Abogada de la República**

TUTOR (A)

f. _____
Jiménez Elizabeth

DIRECTOR DE LA CARRERA

f. _____
abg. María Isabel Lynch

Guayaquil, a los 28 del mes de agosto del año 2020



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, **Coloma Cortez Elizabet Carolina**

DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación, **La colación: reforma al código civil ecuatoriano** previo a la obtención del título de **Abogada de los tribunales y juzgados de la República del Ecuador**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 28 del mes de agosto del año 2020

EL AUTOR (A)

(Firma)

f. _____
Coloma Cortez Elizabet Carolina



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

AUTORIZACIÓN

Yo, **Coloma Cortez Elizabeth Carolina**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **La colación: reforma al código civil ecuatoriano** cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 28 del mes de agosto del año 2020

EL (LA) AUTOR(A):

f. _____
Coloma Cortez Elizabet Carolina

REPORTE DE URKUND

The screenshot shows the URKUND web interface. On the left, there is a sidebar with document information: 'Documento: conexión para Informe URKUND.docx (D78458249)', 'Presentado: 2020-09-01 10:03 (-05:00)', 'Presentado por: Jose Medina (jose.medina@cu.ucsg.edu.ec)', 'Recibido: jose.medina.ucsg@analysis.arkund.com', and 'Mensaje: Mostrar el mensaje completo'. Below this, it states '4% de estas 13 páginas, se componen de texto presente en 1 fuentes'. On the right, there is a table titled 'Lista de fuentes' and 'Bloques' with several rows of source information, including URLs and document titles. At the bottom of the browser window, there are navigation icons and a toolbar with 'Advertencias', 'Revisar', 'Exportar', and 'Compartir' buttons.

Dr. Elizabeth Jiménez Franco

Tutora

Elizabeth Coloma Cortez

estudiante



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f. _____

José Miguel García

DECANO O DIRECTOR DE CARRERA

f. _____

COORDINADOR DEL ÁREA O DOCENTE DE LA CARRERA

f. _____

OPONENTE

Contenido

RESUMEN	VII
ABSTRACT	VIII
INTRODUCCIÓN	2
DESARROLLO	3
ANTECEDENTES HISTORICOS	3
CONCEPTOS DE COLACIÓN	6
LA COLACIÓN EN EL DERECHO	7
FUNDAMENTOS DE LA COLACION	9
CAPÍTULO 2.....	10
IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO	10
EFFECTOS DE LA COLACIÓN	20
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	22
BIBLIOGRAFÍA.....	24

RESUMEN

Las sucesiones testamentarias son uno de los temas más complejos debido a su uso generalizado y al número de involucrados. Abundan las interpretaciones muy generales y abiertas por parte de los abogados y jueces de la República. Nuestro deber como abogados y ciudadanos, es brindar asesoría y representación a quien la necesite; buscar el progreso y la mejora de las leyes que comprenden nuestro sistema judicial

La sucesión de los bienes de una persona es aquella que se da al momento de su muerte, trayendo como consecuencia que su patrimonio, por disposición legal, sea transmitido a otras personas que le sobreviven, ya sea que sucedan en virtud de un testamento o en virtud de la ley. Una figura que afecta considerablemente la sucesión es aquella que denominamos sucesión. Dichas que bien facultadas se pueden realizar en vida, estas mismas inevitablemente terminaran afectando el acervo del causante de manera justa; ello tiene efecto a terceros y legitimarios. Ciertamente aquellas liberalidades crearan inequidades en las correspondientes asignaciones.

Institución que no ha tenido mayor estudio ni análisis incluso siendo de gran trascendencia, es por tal motivo que se propone y somete a consideración el presente trabajo en donde se ha planteado como conclusión al mismo, que se agregue la figuras jurídicas anteriormente mencionadas en un título completamente reformado del código civil , para que de ese modo se logre un procedimiento libre de ambigüedades que puedan devenir en injusticias y así lograr brindar una igualdad a todos los herederos, y en definitiva mejorar la seguridad jurídica en el Ecuador.

Palabras claves:

Donación, herencia, herederos forzosos, legítima donaciones, legal, bienes, testamento

ABSTRACT

Succession by cause of death is one of the subjects with lesser reforms in our legal system, causing legal conflict and ambiguity. That often remains in an open and general interpretation by the lawyers and judges of our republic. As lawyers and citizens our intentions and duties are to give council, defense and representation to whomever may require so. To search for progress and betterment of the law that comprehends our judiciary system

As it is known, an inheritance comprehends, the succession of a person's assets opens at the time of said person's death. Henceforth, his patrimony by legal disposition, is to be transmitted to his next of kin; immediate family.

Indifferently of the way it happens, whether it may be by will or law (*ab intestato*). A legal figure preceding to one such as succession may affect in a considerable manner the author's assets, donations. The former in faculty can be done during lifetime. Said ones inevitably will end affecting the author's assets in a just way. Truly said freedoms in disposition may create inequities in the correspondent assignments of the inheritance

An Institution that hasn't received mayor analysis or studies despite its great transcendence. Therefore, and because this fact, it is proposed and submitted to consideration the following paper with its conclusion, said conclusion that the previous legal figures ought to be assimilated in our legal system; thus achieving an equality system for all the heirs and their equanimity and in doing so the legal security in our country.

Keywords:

Donation, inheritance, forced heirs, legitimate donations, legal, assets, will

INTRODUCCIÓN

Las sucesiones testamentarias son uno de los temas más complejos debido a su uso generalizado y al número de involucrados. Por el hecho presente, es un tema en el cual abundan conceptos, casos, historia e innovación. Profundo en doctrina y de interés general, las sucesiones afectan nuestro mundo de varias maneras; la particularidad de una será el enfoque del trabajo presente.

El presente trabajo se enfoca en las donaciones que han sido realizados en vida por parte de un ascendiente a su heredero forzoso y como su regresión o cómputo al momento de realizar el acervo imaginario puede crear inequidades o un mal computo en las legítimas rigurosas.

Sin embargo, este problema se puede ver solucionado al crear la figura de la colación, la cual ya se utiliza en muchos países de los cuales nuestro sistema jurídico tiene sus bases, esta figura es la de la colación. Éste se encontraría en el ámbito de aplicación del Tercer Libro del Código Civil denominado “De la sucesión por causa de muerte y de las donaciones entre vivos”.

Con respecto a lo profesional, tanto para juristas como abogados se les presenta un gran dilema debido a la complejidad y la confusión que se genera en el tema debido

a los vacíos y la desorganización de la que existe en el Código Civil ecuatoriano dado que las disposiciones en donde se trata el tema de las donaciones se encuentran esparcidas o en su defecto son inexistentes.

De manera universal nuestras leyes se encuentran en un constante proceso de adaptación, dictado por las circunstancias y el interés poblacional. Esto pasa en un sin número de formas en nuestra sociedad lo cual produce que el proceso varíe, pero mantenga un mismo objetivo, aquel cambio, adaptación o innovación que tanto se requiere a medida que las

circunstancias en nuestra sociedad van variando. El presente trabajo es el intento de una de aquellas maneras de adaptación

DESARROLLO

Nuestro ordenamiento jurídico no tiene esta figura de colación, pero su propósito a breves rasgos en un intento por tratar de proteger las legítimas en el artículo 1208 de nuestra normativa donde menciona que, en caso de haber recibido, donaciones en vida por concepto de legítimas o mejoras han de servir para computar el primer acervo imaginario

La colación de las donaciones realizadas por el causante forma aquella figura que vela por legítimas

ANTECEDENTES HISTORICOS

En el ordenamiento jurídico ecuatoriano al momento de realizar los acervos, tanto en el primer y segundo acervo imaginario se refieren a las donaciones

El término colación se puede vislumbrar por primera vez en el derecho romano clásico, es decir e el derecho pretorio en donde se reconocían dos formas de colacionar:

Collatio bonorum

Collatio dotis

Según (ULPIANO)Considera que:

“Este título tiene una equidad manifiesta porque como el pretor admite a los emancipados a la posesión de los bienes contra el testamento y los hace partícipes de los bienes paternos en unión de los que están bajo potestad, cree que es consiguiente que lleven el acervo común también sus propios

bienes los que solicitan los paternos (...). Así pues, tiene lugar la colación siempre y cuando la intervención de un emancipado sufre algún perjuicio el que está bajo la potestad; pero si no lo está dejara de tener lugar la colación"(ULPIANO)

Esta *Collatio bonorum* se dio origen por la razón de descendientes emancipados y los no, que sufrían una parcialidad al obtener sus bienes, debido a que el hijo emancipado que se volvía padre de familia lograba obtener bienes tanto muebles como inmuebles a favor de su propio patrimonio, en cambio, aquel hijo que no hubiese sido emancipado solo podría obtener bienes exclusivamente a favor del caudal del *Pater familia*.

Así que una vez muerto el *Pater* la herencia se dividía en cuotas iguales y no se reconocía los bienes que habían sido adquiridos de los hijos no emancipados a favor del causante, debido a esta inequidad de situaciones se crea la figura para igualar los derechos hereditarios. Esta figura solo se utilizaba en caso del que el causante tuviese tanto hijos emancipados como no emancipados.

Al tratar de equiparar estas diferencias con la *Collatio bonorum* se verificaba los bienes del hijo ya emancipado bajo promesa de sumar sus bienes a los bienes de los hijos que, si estaban bajo patria potestad, así que el hijo emancipado quedaba con la obligación de aportar a la masa hereditaria todo aquello que él también había adquirido durante el periodo que estuvo emancipado así se evitaba el tratamiento desigual con respecto a sus legítimas.

Con respecto a la *Collatio Dotis* se refiere al deber de colacionar que fue impuesto a aquellas hijas que hubiesen contraído matrimonio pero que sin embargo aún estuvieran bajo la potestad del padre (*sine in manum conventionione uxor*), y si además hubiese recibido por parte de su padre algún tipo de ayuda financiera para sufragar aquellos gastos derivados de contraer nupcias evidentemente esto mermaba el patrimonio hereditario, afectando la

legítima de los demás hijos. Por esta razón se estableció la figura de la *Collatio Dotis* para obligar a la hija casada a acrecentar el acervo del *pater* con la dote y solo de esta forma podría acceder a la *bonorum possessio*.

Esta figura se fue modificando a través del tiempo y a partir de una constitución de Antonino Pio (D. 37, 7, 1) la hija casada, aunque no hubiese solicitado la *bonorum possessio* quedaba obligada a la *Collatio dotis*. Más tarde en el año 472 impuso a los descendientes el deber de colacionar la dote otorgada o las donaciones debido a las nupcias a beneficio de todos los coherederos indiferentemente de que fuesen emancipados o si hubiesen estado bajo la patria potestad.

La *Collatio bonorum* perdió su justificación y consecuentemente desapareció al instaurarse la *Collatio Descendentium* en donde la figura de la colación pasa a ser una aportación general de todos aquellos bienes recibidos del pater familia y que deben concurrir en la herencia. Esta nueva figura se desvinculó a las inequidades que aun existían en la sucesión intestada entre los hijos que eran emancipados y aquellos que no debido a que los emancipados lograron tener cierta libertad con respecto a su capacidad patrimonial.

Tras la caída del imperio romano tanto social como jurídico que se reflejaba la tradición jurídica germánica. Este nuevo ordenamiento sucesorio se basaba en la propiedad familiar igualitaria y propia de una sucesión legal lo cual dejó de lado la fórmula de colación romana.

El derecho sucesorio germánico tuvo por característica principal la vinculación de los bienes a la familia. Por ende, cualquier tipo de donación o favoritismo patrimonial que se haya realizado en vida a cualquier descendiente debía ser equiparado con respecto a los demás descendientes en la posterioridad, para proteger las legítimas de los herederos forzosos.

Lo que genera una situación más cercana a lo que ahora tenemos por donaciones

CONCEPTOS DE COLACIÓN

Hay que empezar distinguiendo que el cómputo de donaciones y la colación son dos operaciones diferentes: el cómputo es el que se utiliza para calcular la legítima, mejora en caso de haber, y cuarta parte que es de libre disposición, y de esta forma crear un acervo ideal con el valor de todos los bienes, tanto muebles como inmuebles además de los derechos que hubieren quedado al momento del deceso del causante y el valor de cualquier donación que este haya hecho.

Es decir, sumar el caudal relicto las donaciones. En cambio la colación se refiere exclusivamente a los herederos forzosos, ordena que se cree otro acervo conformado solo por las donaciones hecha a favor de sus legitimarios siempre de concurrir herederos para una repartición no equivoca tomando en cuenta perjuicio de los beneficios que hayan recibido del causante

El concepto de colación como palabra viene del vocablo latino de *collationis* que significaba, dependiendo del contexto usado, cesión, contribución o cuota. Por lo que esta palabra fue vinculada a la ley desde su concepción. Hoy en día, la palabra adaptada de manera casi universal del latín mantiene su significado contextual.

Se le agrega la terminología hereditaria a la colación, puesto involucra un concepto de contribución o cesión clara en la masa hereditaria. Por lo que lo denominamos colación hereditaria.

La colación hereditaria es aquella aportación de bienes que deben realizar los legitimarios por razón de beneficios anticipados por parte del causante, es decir la contribución que deben de llevar acabo los denominados herederos forzosos, de haber obtenido o accedido a parte de su herencia en

vida. En otras palabras lo que el causante, les hubiere permitido acceder de su masa hereditaria de manera anticipada

El concepto se encuentra claramente ligado a la masa hereditaria, una acepción universal de representación de herencia. Los herederos forzosos son aquellos que la ley determina que poseen derecho de heredar una porción de la misma, aquello que nuestra legislación denomina legítima, por ley se le atribuye a sus herederos forzosos.

(ARCE) Reintegra de manera ficta a la herencia neta todas las donaciones o liberalidades que fueron otorgados por el causante en vida a favor de quienes a su muerte tendrán la calidad de herederos forzosos para que lleguen tanto los anticipados, como los no anticipados, en las mismas condiciones y con las mismas expectativas hereditarias. (ARCE, AÑO)

LA COLACIÓN EN EL DERECHO

Por ello el concepto de la colación claramente busca un equilibrio mediante la contribución. Es la aportación de bienes que los herederos forzosos realizan después del fallecimiento del causante. De manera que se logra un equilibrio por bienes que dan ecuanimidad a las porciones que se encontrarían desproporcionadas por previas donaciones o equivalentes.

Esta misma colación de bienes que vemos aquí da lugar a lo que muchos estudios de la materia denominan como acción de colación, dando nombre a la acción y el deber que poseen los herederos forzosos de poner un valor de los bienes que hay recibido a la masa hereditaria, complementándola de manera correcta para su posterior división.

Dicha acción está destinada y reservada para herederos forzosos, ya que los legisladores pensaron en el respeto a la proporcionalidad que el causante desearía entre sus herederos.

Zannoni la define como La imputación de las donaciones realizadas en vida por el causante a cualquiera de los herederos forzosos que concurren a la sucesión, respecto de la parte o porción que al beneficiario de la donación (donatario) corresponde en la herencia. En virtud de ésta imputación, se añade a la masa hereditaria todos los valores donados por el causante a cualquiera de los legitimarios que tiene llamamiento a la herencia, los que obvio, se sumarán al valor total constitutivo del caudal relicto. (Zannoni Eduardo, 1982)

Esta compensación que claramente vemos restaura el equilibrio a lo que anteriormente debería haber sido denominado desequilibrio en las porciones hereditarias. Dicha compensación se manifestaría con la adjudicación de valores correspondientes para los otros herederos, es decir, bienes de un valor equivalente a lo entregado.

Por lo tanto podemos ver que la figura de colación que hemos presentado, posee una característica muy explícita en la ley. Dicha característica es la protección de la herencia, es por ello que muchos eruditos de la materia expresan que todo derecho posee un concepto de protección. La colación es un mecanismo de protección claro.

La división de manera adecuada de un total hereditario, desajustes que surgen durante la distribución de esta por los otros deberes de ley a los que se somete una herencia. Todo con la finalidad de la protección de las cuotas de herencia. Pero claramente para que exista este concepto jurídico deben de haber más de un heredero forzoso para que se cumpla con el escenario de la desigualdad de las legítimas y también los involucrados deben de aceptar la herencia.

La colación existe por un número de factores que le dan lugar. Pero no puede existir claramente solo en los casos de herederos forzosos por lo que ya hemos presentado, cuando el causante no ha dispensado las obligaciones de las aportaciones y finalmente en una sucesión.

Según el código civil español en el Artículo 818. Para fijar la legítima se atenderá al valor de los bienes que quedaren a la muerte del testador, con deducción de las deudas y cargas, sin comprender entre ellas las impuestas en el testamento. Al valor líquido de los bienes hereditarios se agregará el de las donaciones colacionables. (Código Civil de España, 1889)

FUNDAMENTOS DE LA COLACION

Según (Colin, Ambrosio, & Capitán, 1922) En el Derecho toda institución jurídica surge del ideal de mantener la justicia. El fin de la moral y el del derecho son, en el fondo, el mismo: buscar la felicidad, la cual se logra mediante el mantenimiento de un equilibrio estable y permanente entre las personas. El ámbito del Derecho y el de la moral son diferentes pero hay una cierta interrelación. Parecen confundirse porque ambas fijan un conjunto de reglas destinadas a gobernar la actividad de cada uno de nosotros. (Colin, Ambrosio, & Capitán, 1922)

La colación no difiere a este ideal de justicia ya que su fin yace en proporcionar una manera de crear equidad al momento de formar las cuotas hereditarias, tanto así que ya se vio contemplada en el derecho pretoriano (como fueron el *Collatio bonorum* y la *Collatio dotis*) y posteriormente dio origen a la acción colatoria en países como España o Perú.

En países que han implementado la acción de colación y/o utilizan la figura de la colación juega un rol de vital importancia como institución jurídica, dado que al momento de la partición de la herencia se conoce de antemano la situación para aquellos que han recibido bienes en vida de parte del causante.

Por esta misma razón y a su naturaleza jurídica no puede ocurrir al final del proceso hereditario por sus particularidades tanto en su finalidad como en sus reglas.

A pesar de su importancia y de todas las características de la figura de la colación en el código civil ecuatoriano no está la figura jurídica como tal y ni siquiera se han esclarecido muchos factores importantes sobre las donaciones realizadas en vida por parte del causante de la sucesión a sus herederos forzosos.

CAPÍTULO 2

IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

El Tercer Libro del Código Civil, que trata sobre la sucesión por causa de muerte y de las sucesiones, es un libro que amerita en la carrera estudio a profundidad y comprensión doctrinal para poder hacer uso completo de sus diversas áreas. Existen varias instituciones, acciones y términos a usar particulares de este libro. Pero por el título entendemos que hablaremos de sucesiones y donaciones, esta última la donación a primera vista se ve como algo que a las alturas del estudio del tercer libro ya hemos estudiado.

La donación entre vivos es una acción que tiene reglas simples y acarrea deberes y derechos ya establecidos. Pero para efectos de una sucesión aquella donación cobra un trasfondo que afecta dicha sucesión. De esta manera la donación se torna en una figura con muchos más aspectos, que rigen una parte de este libro tercero de nuestro Código Civil.

Las características de las donaciones entre vivos en principio parecerían sencillas sin embargo aquellas que surgieron entre el causante y los herederos forzosos, tienden a ser complejas, así como todas las donaciones las relativas a la institución de sucesiones y empeora la situación debido a

que están incompletas, confusas y no ha sido debidamente organizadas, en especial la figura de la donación con respecto a los legitimarios , este problema jurídico suscita un vacío legal por lo que se tratará de completar con la ley comparada.

Nuestro código civil y normativa no contiene ciertas denominaciones, así como acciones, tales como la del acervo imaginario y la acción de defensa de la legítima, sino que se crean mediante la teoría de derecho. Tal es el caso de la colación o los acervos. Si bien ello tiene un desarrollo que mediante el estudio se completa, en esencia no se encuentra de manera sencilla. Dicha figura existe en diferentes ordenamientos alrededor del mundo de manera escrita y detallada.

Sin embargo, en nuestra normativa no se encuentran en detalles explicadas, sin embargo podemos ver su uso y espacio en la doctrina española siendo que el autor Lasala & Medina (2011) señala que “la palabra «colación» deriva del latín «confeto», que significa «llevar» y, aplicada al Derecho Sucesorio, indicaría el acto de aportar o llevar a la masa hereditaria bienes o valores”. Esto significa que cualquier beneficio recibido por el causante debe ser computado a la masa hereditaria y este proceso es a lo que se conocería como colación sin embargo no menciona quienes son los obligados a colacionar es decir los sujetos a esta figura no son especificados.

Sin embargo, en la normativa española sobre la colación presenta lo siguiente:

Artículo 1035. El heredero forzoso que concurra, con otros que también lo sean, a una sucesión deberá traer a la masa hereditaria los bienes o valores que hubiese recibido del causante de la herencia, en vida de éste, por dote, donación u otro título lucrativo, para computarlo en la regulación de las legítimas y en la cuenta de partición. (Sáenz, 2013)

En la legislación española se pueden ver los elementos esenciales de la colación, se determina que el sujeto a la colación es el heredero forzoso, pero solo cuando se concurra con otros herederos que sean forzosos debido a la oficiosidad de traer a colación cuando solo existe un único heredero porque no se logra la finalidad de la figura de la colación que es la protección de las legítimas, siendo que no hay legítima que proteger entre los hermanos ya que es el único con derecho a esta.

Sobre esta aseveración y regla en cuanto a lo que ocurre durante esta porción de la sucesión. Nuestra normativa dice lo siguiente:

Según (Codigo Civil Ecuatoriano, 2020) Art. 1208. Para computar las cuartas de que habla el artículo precedente, se acumularán imaginariamente al acervo líquido todas las donaciones revocables o irrevocables, hechas en razón de legítimas o de mejoras, según el valor que hayan tenido las cosas donadas al tiempo de la entrega, y las deducciones que según el (Codigo Civil Ecuatoriano, 2020) Art. 1199, se hagan a la porción conyugal. Las cuartas antedichas se refieren a este acervo imaginario. (Codigo Civil Ecuatoriano, 2020)

En el artículo anteriormente mencionado vemos que se introducen las reglas que debemos de seguir para el cómputo o cálculo de las partes de la herencia en base a las donaciones que el causante pudo haber realizado y así crear el acervo imaginario. sin embargo, al mencionar las donaciones solo hace referencia a las realizadas debido a legítimas y mejoras, mas no explica sobre aquellas donaciones que pueden ser imputadas a la cuarta de libre disposición ni como se regula en caso de haber dudas a razón de que fueron realizadas.

Claramente se puede ver que nuestro ordenamiento jurídico si tiene esta base sin embargo a diferencia del código civil español no lo nombra como colación per se. Podemos ver también que en nuestra normativa se analiza

todo en base al valor del bien, curiosamente con el valor que poseía al momento de entregárselo.

Nuestro código civil en su similitud a su fuente de inspiración nos da esta regla, al realizar un análisis comparado vemos que se podría agregar la realidad de que el bien dependiendo de lo que sea puede haber tenido devaluó. En casos de leyes fuente a la nuestra, que tienen la colación ubicada; y ello da lugar a la acción de colación.

Se pondera que si el bien claramente es un inmueble o un mueble este es sujeto a deterioro, este deterioro afecta el valor del bien, el avalúo termina afectando aquel valor que se colaciona.

Esto claramente se desarrolló a partir de jurisprudencia de casos puntuales en los que aquella colación afectaba la proporcionalidad que se debía de respetar desde un principio entre los herederos. En nuestra ley se conoce claramente de lo que se ha expuesto aquí y es por la similitud que podemos comprender no solo la acción si no la evolución de esta en varios aspectos. La justicia de considerar devalaos o particularidades que afectan el fin de la figura.

Volviendo a nuestro articulado de nuestro código civil. Comparando ambas leyes podemos dar lugar a que, si bien el primer ejemplo menciona la acción directamente para realizar el cálculo correspondiente de las legítimas, el segundo ejemplo lo menciona en referencia a la división completa de la herencia. Encontramos similitudes de manera inmediata y podemos darnos cuenta la inspiración de estos artículos.

También como referencia se trae del Código Civil Peruano (1999) que lo menciona de forma breve como “Artículo 831.- Las donaciones u otras liberalidades que, por cualquier título, hayan recibido del causante sus herederos forzosos, se considerarán como anticipo de herencia para el efecto de colacionarse, salvo dispensa de aquél”. (Codigo Civil Peruano, 1999)

Por lo que podemos ver las similitudes que existen en las legislaciones, todos brindan una breve alusión al concepto de colación sin referirse directamente a ello. Sin embargo, tanto el código español como el código peruano ponen los articulados anteriores bajo el nombre colación como parte de un macro. La colación, los límites y acepciones. Todo ello es explicado de manera detallada y bajo el nombre propio de la colación.

Esto a través de los años le ha permitido como ya se ha expuesto solucionar ciertas irregularidades que crecen o se dan durante una partición de herencia o sucesión, y mucho a pesar de que nuestro ordenamiento ha avanzado inequívocamente es justo en esta porción donde no hemos florecido de manera homologa o correcta. Si tuviéramos tal vez nuestro desarrollo equivalente en el tema habríamos llegado posiblemente a la misma conclusión que los otros ordenamientos o leyes.

Los artículos 1041 Código Civil Español y el art. 1211 de nuestra constitución hablan de regalos moderados o de costumbre, aquellos no se entienden como donación y a pesar de que el nuestro no lo dice; no entra a colación. Por lo que podemos ver que dentro de nuestras similitudes yace la diferencia más clara. El simple hecho de no diferenciar si se está hablando de artículos que entrarían en un supuesto de colación, ya que se debe diferenciar entre lo donado a herederos forzosos y lo donado a terceros o herederos (Codigo civil y legislación complementaria, 2020)

En nuestra normativa tenemos una gran similitud con la explicación de la colación pero sin la figura concisa. Las bases y reglas que se usan para esta acción de la sucesión se explican con una similitud bien acentuada pero con la ausencia de la figura colación. Por esta misma ausencia la figura es remplazada con terminologías de imputación, partición, completar, gastos, pago y un cien número de ejemplos de reemplazo

Podemos rápidamente comprender que estos términos que son la sustitución de una sola figura, son en base a la especificación de cada caso en específico y aunque este sin número de términos ha logrado ayudar a

comprender su acometido, la ausencia de la figura complica más de lo que ha logrado esclarecer la materia. Al ubicar una figura específica que autónomamente explique cuáles son los sujetos, el objeto, su razón de ser y su momento de aplicarla, crea de antemano, para esta área del derecho, como es la sucesión,

Una comprensión clara y detalladamente las todas implicaciones para lograr manejar de manera acorde los artículos.

Todo ello porque la colación es una institución propia del derecho que posee elementos, objetos y procedimientos. Comprende el computo, la imputación y la compensación en las sucesiones; la figura nos explica esto y nos da la oportunidad de al comprender la doctrina, navegar de manera capaz las sucesiones. De nosotros hoy en día tener implementada la figura en nuestro ordenamiento ayudaría en el derecho comparado entre países.

Dicho derecho existe por la propia fuente de inspiración de muchas leyes de nuestro propio país y otros países, no es inusual mirar a nuestros vecinos y tomar inspiración de ellos. Mejorando ciertos aspectos e integrando ciertos, tales son los ejemplos de las leyes que poseemos y su similitud con nuestros países vecinos.

Perú, Bolivia, España, Italia, Argentina y Uruguay hacen una clara representación de la institución; y si bien las leyes varían excepcionalmente de país a país la base de la institución nos permite comprender los elementos a pesar de no ser nativos de los países antes presentados. Aquí es donde existe el punto más importante de la necesidad de la institución.

La diferencia grande que existe entre nuestro ordenamiento y los otros ordenamientos es que, si bien aceptamos una noción de colación lo identificamos como la defensa de las legítimas, cuando en realidad es una institución aparte. José Luis Lacruz Berdejo nos lo presenta de la siguiente manera.

Según Berdejo “La distinción entre la colación como figura y la defensa de las legítimas consta de cinco puntos universales. Por la finalidad, ya que una busca la defensa de la legítima y la otra busca mantener una distribución. Por el carácter de la norma, la primera es dispositiva y la segunda imperativa. Por los sujetos, ya que en la defensa de legítima con uno basta pero en la colación debe existir al menos dos herederos forzosos. Finalmente, los efectos de cada una” (Berdejo, J;Universidad de Zaragoza, 1992)

De acuerdo a la cruz en los efectos de la colación, la colación por sus características no produce en realidad desplazamientos patrimoniales, sin no un ajuste de proporcionalidad, sin embargo la defensa de las legítimas (que es una figura al igual) da lugar a lo que universalmente se conoce como supuestos de inoficiosidad.

A este último también se le agrega la composición de la masa. Al defender las legítimas en nuestro ordenamiento podemos tomar en cuenta todas las donaciones o en el aspecto de colación solo a aquellas hechas a herederos forzosos.

Prestaremos mayor interés a las donaciones realizadas a los herederos forzosos, aunque si bien sabemos que las donaciones a terceros posiblemente pueden afectar al caudal hereditario, es aquellas hechas a los legitimarios que crea estas inequidades entre las porciones justas a los hijos del causante. Tratando de hacer respetar la igualdad y proporcionalidad entre los herederos forzosos.

Esto presenta el verdadero beneficio de permitir la existencia física de aquella institución. Permite separar los casos en los que se opera por excesos que perjudican a la masa hereditaria y a herederos, de los casos en lo que se maneja es puramente sobre herederos forzosos y donaciones a este mismo.

Con respecto a la finalidad de la colación es aquí donde se origina una división sobre el tema con respecto a otros homónimos legales, si bien gracias a lo presentado logramos entender correctamente la figura de la colación, sus particularidades, así como usos, y la especificación en la que opera. Ello no exceptúa que cada país tenga su propia acepción de la figura o que la interprete, ubique o use de manera que funcione con su ordenamiento, ya sea que busque la defensa de la legítima o mantener una distribución.

Sin embargo en el caso de los países mencionados y de sus normativas vigentes, la figura y el área en la que opera. Existe una clara similitud, y a pesar de esa similitud la manera en la que ubican la colación varía dependiendo de la ley o normativa del país.

Al comparar nuestra aproximación a la figura con nuestros homólogos le damos una posición subyacente en la norma, es decir se encuentra en la doctrina que se nos enseña y forma parte del método de sucesión; pero su especificidad y alcance no se encuentran detallados de manera adecuada.

Tal es el claro ejemplo de que existen dos maneras universales de colacionar detalladas, que conocemos gracias a la doctrina, pero bien podrían existir en la norma. Colacionar con el bien físico o con el valor monetario. Dependiendo de la normativa una de las metodologías mencionadas es usada o en algunos casos ambas. Esto permite que dependiendo del caso se respete el fin de la acción

En nuestro país y ordenamiento nosotros usamos la segunda acepción, ya que facilita instrumentos que usamos al momento de apertura una sucesión por causa de muerte o en el caso de nuestro trabajo una colación que devenga en la proporcionalidad de la herencias según (Lasala Pérez, 1989)“La colación no busca la igualdad entre los herederos, sino que persigue respetar la proporcionalidad establecida por el causante”.

El enunciado que presenta Pérez Lasala va en contra de la acepción favorecida general de las colaciones, en lugar de tener una equidad entre los herederos forzosos que solo opera claramente entre la porción de la herencia que les corresponde a ellos. Tenemos que la colación apropiadamente respeta la proporcionalidad que el causante originalmente ha determinado.

La aseveración del doctor Lasala podría parecer contraria a lo que comprendemos de la colación en sí. Ya que la mayoría de juristas y las conclusiones a las que hemos llegado claramente nos presentan una imagen de que la igual entre herederos debe primar y es un aspecto menester e importante al final.

Pero ¿Qué es lo que hace que aquella igualdad importe tanto? ¿Qué le da tanto estelarísimo durante el proceso? Haciéndonos estas preguntas llegamos a la clara y concisa conclusión de que el causante da pauta a ello. El en su calidad de padre o equivalente, vela por sus hijos y sus intereses. Se preocupa por qué existe equidad y justicia entre ellos.

Respetando aquella concepción que da pauta a darnos cuenta de que el enunciado del doctor Lásala se establece en el origen de este derecho y a su vez en el derecho base que busca proteger. Gracias a esto entendemos que es parte de un total, un estudio claro del fin de la acción. Al realizar una amalgama de las partes, comprendemos el total.

El causante al entregarles en vida ya sean bienes o valores a sus herederos forzosos ha creado una inequidad entre estos, por lo que se considera que se ha realizado un adelanto de lo que por derecho le correspondería a cada uno de estos herederos al abrirse la sucesión. Por ello podemos aceptar que esta acción si bien busca la igualdad entre los herederos también tiene como finalidad aquella proporcionalidad que el causante debe a los mismos. Respetando la concepción de este derecho mediante la figura. Respetando las nociones de juristas sobre su función.

Para que proceda la colación debe haber en primer lugar un heredero forzoso que interponga la acción de colación; en segundo lugar, que quien colaciona concorra con otro u otros herederos forzosos para que se acate el fallo judicial en contra del donatario (Font, 2017).

El extracto anterior de la normativa argentina nos presenta que esta colación es un deber de coheredero a coheredero (forzosos ambos), mas no a terceros involucrados en la sucesión, es decir que el sujeto legitimario para esta figura jurídica deben ser los herederos forzosos y no se podría dar en caso de que exista un único heredero legitimario o cuando no exista ninguno.

También agrega el hecho de que se ventilaría de manera judicial, es ahí donde podemos ver las ventajas de la figura. Al detallarla se crean jurisprudencias del tema y se perfecciona de manera constante, claro primero se debe (al igual que varias naciones) dar un lugar a la figura en la norma.

La colación, aunque no se practica sino entre legitimarios no es un instrumento de la defensa de la legítima. Aunque parte de una suerte de reunión ficticia, ésta sólo tiene por objeto servir de base a un nuevo reparto del caudal (o de la parte destinada a los legitimarios); y aunque se realiza por imputación, no se trata de una operación contable a fin de determinar si el donatario se haya pagado de la legítima, sino de una especie de pago ficticio de la participación del donatario en la herencia; consecuentemente aquí no se distingue entre legítima y parte de libre disposición (Zannoni Eduardo, 1982).

Gracias a que nuestra ley al igual que varias leyes existente están sujetas al cambio del tiempo y de las necesidades de la sociedad podemos ver cómo es que la colación existe. Como se posiciona como una figura importante, sus beneficios como instrumento debidamente definido.

Ya que la problemática de raíz en toda figura que es vinculada a sucesiones es la gran realidad de que los beneficiarios pueden verse afectados o perjudicados por esta misma. Por donaciones hechas en vida o particularidades de bienes que se heredan, usualmente traen consigo perjuicios para los demás herederos; dentro de aquellos perjuicios se pueden desarrollar vacíos de ley.

Tales como donación de gananciales o donaciones de inmuebles inclusive la clara deuda que pueda existir por un bien o aceptación de este mismo. Por ello y mucho más es importante considerar esta figura así como su inclusión menester en la ley.

EFFECTOS DE LA COLACIÓN

Uno de los primeros efectos y el más significativos es la equiparación de las partes de los legitimarios, por lo tanto los herederos forzosos tomarán la diferencia que resulte de la porción que les corresponde menos los bienes que ya hubiere recibido, y sus coherederos así de igual manera, en cuanto sea posible ya sea de la misma naturaleza, calidad o especie.

En otras palabras se quiere decir que si los bienes donados fueron inmuebles, los herederos forzosos restantes tendrán derecho a ser igualados en dinero o valores mobiliarios equiparable al mismo monto; cabiendo recalcar que esto se dará solo en el caso de aquellos herederos que no hayan recibido algún tipo de donación en vida o que de haberla recibido no se equipare ,además y si en el caso de que no hubiesen bienes ni valores que sean equiparados a los ya recibidos por los demás herederos, se tomarán otros para su venta que se deberá realizar en una subasta pública la cual debe ser únicamente hasta el monto necesario y contemplando a los establecido en la ley.

En cambio cuando aquellos bienes recibidos fueron bienes muebles, los demás herederos forzosos solo tienen el derecho a recibir de igual manera

los de su misma especie que se hallen en la masa hereditaria por un precio que sea el equitativo, el cual puede ser a libre elección.

Con respecto a los frutos e intereses de los bienes que sean sujetos a colación, serán de aquel heredero que los haya recibido pero deberán ser sumados a la masa hereditaria desde que se abra la sucesión.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Comprendiendo la situación legislativa anterior vemos una de las varias áreas, donde aquella particularización e innovación ayudan. A

lo largo del presente trabajo, el cual presenta puntos nacionales y homólogos internacionales, se nos introduce aspectos generales de la ley de sucesiones. De cómo estos aspectos deben ser sometidos a cambio e innovación.

De aquellos beneficios que tendríamos todos como ciudadanos de someternos ante aquel proceso natural de constante adaptación. Mientras el día de hoy expongo los beneficios y razones del por qué esta figura jurídica debe de ser conceptualizada y concebida en nuestro ordenamiento, es muy probable que, en un futuro no muy lejano, debido al constante cambio en nuestra sociedad, existirá otro caso que amerite la atención de nosotros; y la atención oportuna que le damos a través de estos medios que usamos.

Si bien la colación nos permite enderezar y aclarar unos puntos clave del acto de sucesiones, la doctrina y jurisprudencia de este mismo nos permitirán visualizar de manera detallada su papel importante y aquellos casos particulares que devengan de ello.

Nuestro trabajo como abogados, así como ciudadanos, además de brindar asesoría, defender o representar a quien lo necesite. Es navegar la ley de manera oportuna para los intereses y derechos de nuestros clientes. Incluso, de ameritar la situación, nuestros propios derechos e intereses. Este trabajo y la colación es una amalgama de los enunciados anteriores.

RECOMENDACIONES

Se llega a comprender que las personas no hacen uso de las instituciones comprendidas en el Tercer Libro del Código Civil, porque son instituciones complejas y confusas, que no se encuentran debidamente organizadas, en

especial la figura de la donación. Y con respecto a las donaciones colacionables no son la excepción, aunque podemos ver que hay pequeñas pautas en la forma de buscar la equidad en las asignaciones de las legítimas con los coherederos, no están del todo desarrollados por lo tanto considero que sería de suma necesidad la aplicación de un capítulo denominado **la colación** y agregar los artículos mencionados a continuación

La recomendación principal respecto a las donaciones a herederos forzosos es la organización del parágrafo 3° del título V llamado “de las legítimas y mejoras” empezando por:

- Crear un artículo en donde se pueda establecer un concepto con las inferencias tanto como sus sujetos objeto y ámbito de aplicación detallado de esta figura como se mencionó en los conceptos de esta figura jurídica.
- Modificar el Artículo 1208 en donde se debería mencionar la figura de la colación en la realización del acervo imaginario y no la forma general que se mencionaba sobre las donaciones realizadas en razón de la legítima.
- Agregar articulados que mencione el derecho de representación y el deber de colacionar o no en estos casos.
- Definir si los padres deben colacionar en la herencia de sus ascendientes lo que haya sido donado a sus hijos un aspecto muy controversial.

Espero que la inclusión de la figura de colación se torne una realidad palpable, que ello sea un aporte útil como ha sido demostrado y que en el ejercicio de abogacía presente haya sido un ciudadano y futuro abogado que logro un aporte significativo.

BIBLIOGRAFÍA

ARCE, C. F. (s.f.). 2017.

Berdejo, J;Universidad de Zaragoza. (1992). *Estudios de Derecho Civil en homenaje al profesor Dr, Jose Luis La cruz Berdejo*. Madrid, España: J.M. Bosch.

Civil, C. (25 de julio de 1889). *Código Civil de España*. (M. d. Justicia, Ed.) Madrid. Recuperado el 1 de agosto de 2020

Codigo Civil Ecuatoriano. (2020). Quito.

Codigo Civil Peruano. (1999). Perú: Norma Legales.

Codigo civil y legislación complementaria. (2020). Madrid, España.

Colin, Ambrosio, & Capitán, H. (1922). *Curso Elemental del Derecho Civil* (Vol. I). (p. I. Jurisprudencia, Trad.) Madrid: Reus.

D'Orsy y Perez-Peix, A. (1972). *El Digesto de Justiniano (version castellana)* (Vol. III). Pamplona: Aranzandi.

Font, M. A. (2017). *Guia de estudio: Sucesiones con las modificaciones de la ley 26056* (4° ed.). Buenos Aires, Argentina: Estudios S.A.

Gallegos, G. (2001). *donaciones imputables a la legitima y donaciones colacionables*. España: AC.

Garcia Del Corral, I. (1988). *cuerpo del Derecho civil romano a doble texto traducido al castellano del latino* . Barcelona: Lex Nova.

Lasala Pérez, F. (1989). *curso de derecho sucesorio*. Buenos aires: Depalma.

Lasala, L., & Medina, G. (2011). *Acciones judiciales en el derecho sucesorio* (1 ed., Vol. I).

Sáenz, C. (2013). *Codigo Civil y legislacion complementaria* (1° ed.). Madrid: Agencia Estatal Boletin Oficial del Estado.

Tejada, E. L. (1992). *la colación : su ámbito personal y sus efectos. colación legal y colación voluntaria* . España: ADC.

ULPIANO. (s.f.).

Zannoni Eduardo, A. (1982). *Derecho de las sucesiones* (Vol. 1). Buenos Aires, Argentina: Astrea



DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Coloma Cortez Elizabeth Carolina**, con C.C: # **0924148927** autora del trabajo de titulación: **La colación: reforma al código civil ecuatoriano** previo a la obtención del título de **Abogado de los tribunales y juzgados de la República del Ecuador** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, **28 de agosto de 2020**

f. _____

Nombre: **Coloma Cortez Elizabeth Carolina**

C.C: **0924148927**



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

TEMA Y SUBTEMA:	La colación: reforma al código civil ecuatoriano		
AUTOR(ES)	Coloma Cortez Elizabeth Carolina		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Elizabeth Jiménez Franco		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Jurisprudencia y ciencias sociales y políticas		
CARRERA:	Derecho		
TITULO OBTENIDO:	Abogado de los tribunales y juzgados de la Republica del Ecuador		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	28 de agosto de 2020	No. DE PÁGINAS: 37	DE 35
ÁREAS TEMÁTICAS:	Civil, sucesiones,		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Donación, herencia, herederos forzosos, legítima donaciones, legal, bienes, testamento		
RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras):			
<p>Las sucesiones testamentarias son uno de los temas más complejos debido a su uso generalizado y al número de involucrados. Abundan las interpretaciones muy generales y abiertas por parte de los abogados y jueces de la Republica. Nuestro deber como abogados y ciudadanos, es brindar asesoría y representación a quien la necesite; buscar el progreso y la mejora de las leyes que comprenden nuestro sistema judicial</p> <p>La sucesión de los bienes de una persona es aquella que se da al momento de su muerte, trayendo como consecuencia que su patrimonio, por disposición legal, sea transmitido a otras personas que le sobreviven, ya sea que sucedan en virtud de un testamento o en virtud de la ley. Una figura que afecta considerablemente la sucesión es aquella que denominamos sucesión. Dichas que bien facultadas se pueden realizar en vida, estas mismas inevitablemente terminaran afectando el acervo del causante de manera justa; ello tiene efecto a terceros y legitimarios. Ciertamente aquellas liberalidades crearan inequidades en las correspondientes asignaciones.</p> <p>Institución que no ha tenido mayor estudio ni análisis incluso siendo de gran trascendencia, es por tal motivo que se propone y somete a consideración el presente trabajo en donde se ha planteado como conclusión al mismo, que se agregue la figuras jurídicas anteriormente mencionadas en un título completamente reformado del código civil , para que de ese modo se logre un procedimiento libre de ambigüedades que puedan devenir en injusticias y así lograr brindar una igualdad a todos los herederos, y en definitiva mejorar la seguridad jurídica en el Ecuador.</p>			
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: +5934991115748	Email: colomacarolina16@gmail.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::	Nombre: Maritza Ginette Reynoso Gaute		
	Teléfono: 593 99 460 2774		
	E-mail: maritza.reynoso@cu.ucsg.edu.ec		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			